



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-207/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADO:

[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-560/2024.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFEREZ CASTRO

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ANGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-207/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-560/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano³** a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

Jalisco **Juan José Ramos Fernández**⁴, por la probable comisión de actos anticipados de campaña en contra de **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]** y del Partido Político Morena.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El **uno de junio**, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, Juan José Ramos Fernández, presentó en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Jalisco, escrito de queja dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral denuncia de hechos en contra de **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]**, otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara Jalisco, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", por la supuesta comisión de **actos anticipados de campaña**, y al Partido Morena.

⁴ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".



2. Remisión al Instituto Electoral local. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, admitió el procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL, ordenado entre otros remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que resolviera lo conducente respecto de los actos anticipados de campaña, siendo remitido mediante oficio INE/UTF/DRN/27066/2024.

3. Radicación, ampliación y practica de diligencias. El once de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, recibió el oficio antes referido, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se tuvo por ampliado el plazo para resolver respecto de la admisión o desechamiento, autorizado las diligencias de investigación.

4. Función de Oficialía Electoral. El catorce de junio, la funcionaria electoral Pamela Jackelin Padilla Hernández, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-755/2024, en donde verificó la existencia de diversas publicaciones en la red social Facebook, en donde el denunciante aduce se habría incurrido en diversas violaciones a la normatividad electoral.

5. Admisión y emplazamiento. El veintiséis de julio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, admitió la denuncia respecto de [No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], no así por el Partido Político Morena; ordenó emplazar a la parte quejosa y a la denunciada para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

6. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El catorce de agosto, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El diecinueve de agosto, fue recibido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-560/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

8. Acuerdo de recepción. El veinte de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-207/2024, instaurado en contra de [No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1] y el Partido Político Morena, y ordenó remitir las constancias a

⁵ "En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".



la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

9. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre la Magistrada por Ministerio de Ley Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

10. Turno. El **veintiocho de noviembre**, se recibió acuerdo de turno dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

11. Acuerdo de reserva de autos. Por acuerdo **veintiocho de noviembre**, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-207/2024, en la Ponencia a cargo de la Magistrada Liliana Alférez Castro y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

CONSIDERANDO

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-207/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁷, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, Juan José Ramos Fernández, en contra de **[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, **admitiéndose** solamente por lo que ve a **[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]**, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

⁶ En lo sucesivo se le denominará "LGIFE".

⁷ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".



En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de actos anticipados de campaña, admitida bajo los supuestos de procedencia previstos por los artículos 449, punto 1, fracción I y VIII, 471, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, y 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁸, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los **hechos materia de la misma** derivan de **tres fechas que señala fueron publicados en diversos hipervínculos que refiere el**

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

denunciante ubicados en el capítulo de hechos, punto cinco, incisos c) al e) publicaciones presuntamente realizadas por el denunciado a través de la red social de "Facebook" y de las cuáles fueron desglosadas con el respectivo contenido y la valoración que estimó conveniente el denunciante, bajo el tenor siguiente:

c) El día 5 de diciembre de 2023 la página de Trending center, sitio web de noticias y medios de comunicación, cuya página oficial es: <https://www.facebook.com/TrendingCent3r> , realiza la siguiente publicación en la que se observan fotos de un evento de [No.8] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1] en el cual se aprecian actos proselitistas y de propaganda electoral y la llamada pega de calcas" en la Minerva en Guadalajara, de lo que se aprecia abiertamente un gran número de personas, con textiles como gorras, playeras, banderas, todas con la leyenda de "[No.9] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]" visibles notoriamente al centro de cada una de ellas, y viniles como calcomanías de una caricatura asemejando la imagen del actor político "[No.10] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]". haciendo "pega de calcas a vehículos y crucero con banderas en la glorieta minerva donde deja ver una alusión o entendimiento como precandidato y uso de publicidad y esto claramente es considerado un acto de precampaña.

d) El día 21 de diciembre 2023, se hace la publicación en la red social Instagram, <https://www.instagram.com/o/C1H3V3rrfh/> en la cuenta oficial de José María Martínez, con usuario @chemamtz_ <https://www.instagram.com/chemamtz/?hl=es> la cual consiste en video compartido donde se presenta para darse a conocer y con una breve opinión sobre el entre



distintas personas. En esta publicación encontramos el texto antecedido con un "#" (conocido como el movimiento una de red social #hashtag). "ChemaporGuadalajara" transmitiendo un mensaje que se puede entender o interpretar como asegurando o promoviendo una precandidatura ya establecida o incluso una candidatura por el partido Morena, y termina con el mensaje #Chema Guadalajara y con la leyenda "aspirante a precandidato".

e) El día 3 de enero del 2024 se realiza esta publicación en la cuenta oficial de Facebook de [No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], en la cual aparece el texto antecedido con un "#" (conocido como el movimiento de una red social #hashtag). "#ChemaporGuadalajara lo que representa una precandidatura ya por el partido Morena, pues además se añade la leyenda "aspirante a precandidato", Lo anterior se refleja como un acto de precampaña de un precandidato al dar publicidad a un video que tuvo que ser realizado con su nombre con la intención de promover y darle publicidad al mismo e en relación con la alcaldía de Guadalajara, lo cual también implica un gasto que tuvo que haber sido informado pues para la elaboración de video se requiere contratación de personal, equipo de video, edición, difusión en redes sociales. etc.

<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0bT4nR6kg4vbmRHw14noEHKCQPY6xCqJQedmEJ1S1LhA6bBRDdxsWa9Ewa8Az3YCfi&id=100081410522959&ibextid=Nif5oz>

3.2. Argumentos del denunciado.

De las constancias que integran el expediente el denunciado compareció a contestar la denuncia, en los términos siguientes:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Que no son actos anticipados de precampaña, toda vez que del contenido de las publicaciones en las redes sociales denunciadas no contiene elementos con los cuales se pueda acreditar los presuntos actos violatorios.

Que no se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo que la Sala Superior ha establecido como criterios sine que non, para configurar un acto anticipado de campaña.

Que es importante considerar que el marco normativo que regula el procedimiento sancionatorio dispone que los actos anticipados de campaña consisten en **expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto** a favor en contra de alguna candidatura o partida político.

Que para que se actualice el tipo sancionador se requiere la coexistencia invariable de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados.

→ Elemento personal. Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas y partidos de que se trate.



→ Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas, e incluso antes del inicio del proceso electoral. Adquiere especial relevancia dos cuestiones contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.

→ Elemento subjetivo. Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos:

- a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y
- b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

De la anterior jurisprudencia se desprende que, para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras:

- "vota por";
- "elige a";
- "apoya a";
- "emite tu voto por";
- (X) a (tal cargo);
- "vota en contra de";
- "rechaza a" o,
- cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

El segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/2023, cuyo rubro es: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Que, para determinar si se acreditan o no, es necesario contrastar el contenido de las publicaciones denunciadas en redes sociales, publicadas previo al periodo de campañas electorales, y de ninguna de estas se advierten manifestaciones explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales, ni mucho



menos se trata de posicionamiento alguno para obtener una candidatura.

Continúa señalando, que las publicaciones denunciadas y realizadas previo al periodo de campañas electorales, de su contenido, no se advierte algún elemento adicional con el que se permita inferir:

1. La alusión a algún cargo público de elección popular o que se presente alguna pretensión de candidatura o alternativa para el ejercicio de una función pública determinada.
2. Que permita vincular esas publicaciones con algún proceso electoral específico, ya sea federal o local; pues no existe ningún elemento que vincule el contenido con algún proceso electoral.

Que tampoco se advierte que las referidas publicaciones constituyan un mensaje equivalente, de manera inequívoco, objetivo y natural a las frases: "vota por", "elige a", "emite tu voto por", [X] a (tal cargo); "vota en contra de"; "rechaza a", de tal manera que el mensaje que se envié sea el mismo.

III. ACTUALIZACIÓN DE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:

Que se actualiza la causal de improcedencia que establece el artículo 467, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual textualmente refiere lo siguiente:

Artículo 467.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. al III ...

IV. Se denuncien actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

En efecto, como se advierte de todo lo expuesto a lo largo de la presente contestación de denuncia, el partido querellante no logra acreditar los presuntos actos violatorios al régimen electoral, cometidos supuestamente por el hoy denunciado, entre los que refiere a infracciones por actos anticipados de precampaña y campaña, posicionamiento anticipado y violación al principio de equidad.

Refiere que, las publicaciones en sus redes sociales hechas antes del periodo de campañas electorales no configuran los elementos personales, temporal y subjetivo que la Sala Superior ha establecido como criterios sine qua non, se puede configurar un acto anticipado.

Así, entonces, como se aprecia del precepto antes transcrito, la norma electoral establece como motivo de improcedencia de una denuncia, cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones a dicha normativa local.

Concluyendo que, si del contenido de las referidas publicaciones en mis redes sociales, realizadas antes del



periodo de campañas electorales no reúnen los elementos para acreditarlas como actos anticipados, es que se actualiza el supuesto normativo al caso concreto, debiendo declarar improcedente la denuncia y, sobreseer el procedimiento.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable a los actos anticipados de campaña.

En principio, el artículo 255 del Código Electoral local establece que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y por ende la obtención del voto.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido en la tesis con número de registro digital

172739, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, las leyes generales serán Ley Suprema de toda la Unión, y, por ende, los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a ellas, en ese sentido, este Tribunal tiene a bien remitirse a lo previsto por el artículo 3, punto 1, inciso a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, mismo que establece el concepto de lo que deberá entenderse como actos anticipados de campaña, al cual se hace remisión expresa:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Actos que, en términos del artículo 449, punto 1, fracción I, y 471, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, en relación con el artículo 3, punto 1, incisos a) de la LGIPE, son susceptibles de ser cometidos por precandidatos y candidatos.

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 5. Registro digital 172739, que lleva por rubro: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."

¹⁰ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".



resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de

acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se



encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹¹.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J.100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹².

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹² Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

Por otra parte, este Tribunal no pasa inadvertida la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde ha ampliado la interpretación de los actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la jurisprudencia 4/2018, en el sentido de que, no se requiere de un llamado expreso al voto a favor o en contra de una precandidatura, sino que, el operador jurídico debe verificar si el mensaje que se denuncia contiene cualquier otra forma unívoca e inequívoca que tenga un sentido **equivalente** a la solicitud de sufragio.

Sin embargo, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la jurisprudencia de la Sala Superior solo es vinculante para los Tribunales Electorales locales cuando verse sobre asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas, y no, para el



resto de medios de impugnación y procedimientos de los que este Órgano Jurisdiccional tenga conocimiento, por lo que atento a ello, este Tribunal determina no aplicar la línea jurisprudencial sobre los equivalentes funcionales, dado que de ser así se estarían violentando los principios constitucionales de legalidad, en su vertiente de tipicidad y exacta aplicación de la ley, así como las formalidades esenciales del debido proceso, aplicables al presente procedimiento, en perjuicio de las partes.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **veintiséis de julio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por las conductas precisadas a continuación:

*“1. Por posibles **actos anticipados de campaña**. Con fundamento en el numeral 471, párrafo 1, fracción II y III, 449, párrafo 1, fracción I, VIII del Código Electoral del Estado de Jalisco.”*

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esa conducta por la que deberá resolver, dado que respecto de esa se otorgó la garantía de audiencia al denunciado, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego a formular una imputación de conductas ilícitas a

partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹³.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la litis no puede ser ampliada, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de la conducta denunciada.

6.1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA: A continuación, se procede al estudio de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 255, punto 3, 449, punto 1, fracción I, en relación con el artículo 471, punto 1, fracción III, ambos del Código Electoral local, relacionados con el con el contenido del artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE.

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 255

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, **precandidatos y candidatos** de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3.



1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

ELEMENTOS OBJETIVOS.

En el caso de actos anticipados de campaña, se desprenden los siguientes elementos objetivos:

a) Sujeto activo: puede ser cometida por partidos políticos, aspirantes, **precandidatos y candidatos** de partidos políticos, aspirantes y candidatos Independientes, ciudadanos, afiliados y dirigentes de partidos políticos, personas físicas o morales, servidores públicos¹⁴, ello en términos de los artículos 447, punto 1, fracción V, 449, punto 1, fracción I, y 452, punto I, fracción VIII, todos ellos del Código Electoral local, y los últimos tres vinculados con el artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la

¹⁴ Lo anterior con la precisión de que, en términos de las sentencias SUP-JE-292/2022, SUP-JE-98/2022, SUP-JE64/2020 y SRE-PSC-3/2024, por regla general los servidores públicos no son sujetos activos de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, sino excepcionalmente lo serán cuando se advierta que formal o materialmente aspiran a obtener una candidatura o precandidatura y se posicionan como tal de forma anticipada.

contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: de acuerdo con el artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE, la conducta puede presentarse **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.**

En el caso de Gobernador, el Consejo General del Instituto, determinó que el periodo de campañas comprende del primero de marzo de dos mil veinticuatro, hasta el veintinueve de mayo del mismo año.

Mientras que, para la elección de munícipes y diputaciones locales, el periodo de campañas abarca del treinta y uno de marzo, hasta el veintinueve de mayo, ambos del dos mil veinticuatro.

Lugar: La infracción puede darse tanto en un lugar o recinto, público o privado, de acceso libre o restringido.

Modo: el acto anticipado de campaña puede darse en las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los sujetos activos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, así como en cualquier forma de propaganda electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 255, punto 2 y 3 del Código Electoral local.

d) Conducta: en términos de lo previsto por el artículo 3, punto 1, inciso a) de la LGIPE, en relación con el artículo



255, punto 3, del Código local de la materia, los actos anticipados de campaña se materializan mediante **“los actos de expresión, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”**, que puede darse en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito si requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de influir en los simpatizantes, militantes o el electorado en general para que los mismos se manifiesten a favor o en contra de una precandidatura específica.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no

acreditarse la infracción objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-560/2024**, de fecha **catorce de agosto**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto **admitió** las siguientes pruebas a las partes, relacionadas con la conducta que se analiza en el presente asunto:

7.1. PRUEBAS DEL DENUNCIANTE.

*I. **Técnicas** Consistente en las fotografías que se adjuntan al presente escrito, donde expresamos ya sea mediante hipervínculo o mediante verificación personal las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que esta autoridad verifique cada foto o video que constituyan las pruebas y verifique si fueron debidamente reportados todos los elementos que se logren apreciar en los mismos mediante diligencias de oficialía electoral..."*

Este Tribunal advierte que dicha probanza fue admitida con tal carácter y fue desahogada en los términos del contenido del acta circunstanciada de clave IEPC-OE-755/2024, mediante el cual verificó el contenido electrónico ofrecido.

*II.- **Documental Pública:** Consiste en el acta circunstanciada que al efecto se levante respecto de la certificación de hechos mediante diligencia de oficialía electoral, con relación a los siguiente links TIKTOK:..."*

Respecto a dicha probanza se corrobora que el contenido referido fue verificado mediante la función electoral, para



y desahogada en los términos del acta circunstanciada IEPC-OE-755/2024, de fecha catorce de junio del actual, para los cual les solicito que manifiesten su conformidad, sin embargo, al no encontrarse presentes, se les tiene por conformes.

III. Respecto de las pruebas III, IV, V, VI, VII VIII y XII, la cuales la autoridad las identificó como documentales y que se reiteran a continuación:

“III-DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el expediente IEPC-OE-129/2024 del 31 de marzo del 2024 mediante oficialía electoral del IEPC, en el que verifica de manera personal del arranque de campaña del candidato José María Martínez de la coalición Sigamos Haciendo Historia en plaza los Mariachis.

IV- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el expediente IEPC-OE-212/2024 del 17 de abril del 2024 mediante oficialía electoral del IEPC, en el que llevó a cabo la verificación personal de un espectáculo de José María Martínez de la coalición Sigamos Haciendo Historia.

V- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL con número expediente IEPC-OE-354/2024 del 12 de mayo de 2024 mediante el cual se llevó a cabo la verificación personal de un evento multitudinario de José María Martínez de la coalición Sigamos Haciendo Historia en calle 22 y avenida patria sn, colonia Echeverría en el municipio de Guadalajara.

VI- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL del 12 de mayo de 2024 mediante la cual se llevó a cabo la certificación personal en 42 puntos de la ciudad para acreditar propaganda como lonas, espectaculares y escaparates de paradas de autobús que el candidato José María Martínez de la coalición Sigamos Haciendo Historia ha colocado de manera intensiva.

VII- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL del 17 de mayo de 2024 mediante oficialía electoral del IEPC, en la cual se llevó a cabo la certificación de diversos medios electrónicos en los que se puede apreciar que el candidato José María Martínez de la coalición Sigamos Haciendo Historia utilizó drones para promocionar su imagen en diversos puntos de la ciudad.

VIII.-DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acuse de la solicitud con folio 15710 ACTA de oficialía electoral del IEPC Jalisco, en la cual se llevó a cabo la certificación de del cierre de campaña del candidato de José María Martínez de la coalición Sigamos Haciendo Historia en La Explanada del Instituto Cultural Cabañas, en el municipio de Guadalajara, el día 28 de mayo del 2024.

...

XII.- DOCUMENTAL. - Requerimiento que haga la autoridad IEPC Jalisco para que remita las copias certificadas de la solicitud de oficialía electoral en señalada en el punto VIII este capítulo de pruebas.

Respecto a las citadas probanzas, esta autoridad jurisdiccional advierte que la instructora la admitió con el carácter de documentales públicas, las cuales obran agregadas en el expediente, y que fueron desahogadas por su propia naturaleza de conformidad con el artículo 12, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, en relación con el 473, párrafo 2 del Código Comicial.

Ahora bien, de las citadas probanzas, con relación a las ofertadas como "Técnica Pública" de la uno a siete y doce, la autoridad que instruye consideró que se trataban de pruebas técnicas, y **procedió a admitidas con tal carácter**, desahogándolas en términos de la función de Oficialía Electoral con los números IEPC-OE-129/2024. IEPC-OE-212/2024. IEPC-OE-354/2024 y IEPC-OE-755/2024.



Con relación al actuar de la instructora, se considera que estuvo apegado a derecho, pues en principio, se reconoce como cierto que dichos medios probatorios se trataron de pruebas obtenidas por medio de elementos técnicos, tales como la verificación de diversas publicaciones alojadas en la red social "Facebook", en el perfil de la denunciada, con lo que se tiene que, al haber verificado todas esas probanzas, los resultados fueron recogidos precisamente en la función de Oficialía Electoral, por lo que es dable admitir las citadas pruebas, teniéndolas por desahogadas en los términos de la referida acta, atento a que, al no haberse presentado a la audiencia relativa, las partes no manifestaron inconformidad respecto de su desahogo, sin que se advierta causa alguna de ilegalidad.

En ese sentido, dado que el desahogo de las pruebas resultó correcto, a dicha Acta de función de Oficialía Electoral se le debe conceder **valor probatorio pleno**, en cuanto a su existencia, al haber sido elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no obstante, con respecto a su contenido, al tratarse de tres hipervínculos en internet se considera que el valor de las mismas es **indiciario**, por lo que para generar convicción de los hechos que en ella se consignan deberá existir algún otro medio de concatenación, acorde a lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

7.2. PRUEBAS DEL DENUNCIADO:

La autoridad administrativa instructora, no admitió las probanzas ofertadas por la parte denunciada consistente en instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humano; determinando que en el procedimiento sancionador especial, únicamente son admisibles las probanzas documentales y técnicas, acorde a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹⁵, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

- a) Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.

- b) Que es un **hecho notorio** que la etapa de campañas para municipales inició el treinta y uno de marzo.

¹⁵ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.




c) Que es un **hecho notorio** que [\[No.12\]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_\[1\]](#), fue registrado como precandidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” por la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco¹⁶.




d) Que es un **hecho notorio** que [\[No.13\]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_\[1\]](#), fue registrado como candidato de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, por la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco.

e) Que es un **hecho acreditado** que la cuenta de “Facebook”, desde donde se publicaron los mensajes denunciados está verificada a nombre de [\[No.14\]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_\[1\]](#)

f) Que es un **hecho acreditado** que, desde el perfil descrito en el punto anterior, se llevó a cabo las publicaciones en los hipervínculos que enseguida se muestran:

Texto	Imagen
<p>Publicación 1 De fecha 21/12/2023, que se describe el contenido del hipervínculo siguiente</p> <p>https://www.facebook.com/Tr endingCent3r</p>	

¹⁶ Registro que fue aprobado por el Instituto Electoral local en el Acuerdo IEPC-ACG-026/2024, consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-29/11iepc-acg-026-2024.pdf>

<p>Dicho hipervínculo me redirige a la red social "Facebook", la cual identifico por su nombre escrito en letras de color azul en la esquina superior izquierda, en el perfil de nombre "Trending Center", que tiene 24 mil Me gusta y 24 mil seguidores, en el área de detalles dice: "Página Sitio web de noticias medios de comunicación", "trending.center, en la fotografía de portada aparece una letra en color azul, con el cuerpo de aparentemente una persona y una capa de color rojo. De fotografía de perfil aparece el texto: "trending en letras de color negro, center en color rojo sobre un fondo de color blanco. Para constancia de lo anterior adjunto como evidencia la siguiente imagen:</p>	
<p>Publicación 2 de fecha 21/12/2023, que contiene el siguiente texto:</p> <p>"Con honestidad y trabajo en #Morena vamos a traer el cambio a #Guadalajara. No mentir, no robar y no traicionar al pueblo son nuestros principios. #ElPuebloManda ¡Llego el cambio! ¡Siganme los buenos! #LuCHemos #LlegoÉlCambio #ChemaPorGuadalajara #LaEsperanzaNosUne #ChemaEsMorena #SiChemaGanaLaEncuestaSeLes AcaboLaFiesta</p> <p>Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena"</p>	
<p>Publicación 3 Denunciado precisa como fecha 3 de enero de 2024 y que deriva de la cuenta siguiente:</p> <p>https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0bT4nR6kg4vbmRHwI4noEHKCQPY6xCqJQedmEJ1S1LhA6bBRDdxsWa9Ewa8Az3YCfi&id=100081410522959&mibextid=Nif5oz</p> <p>En el acta se asentó que: Dicho hipervínculo me redirige a la red social "Facebook" la cual identifico por su nombre escrito en la esquina superior izquierda en una publicación del perfil "[No.15] ELIMINADO Nombre del</p>	

<p>Ciudadano Actor [1]" de fecha 28 de noviembre de 2023, que tiene 330 reacciones, 63 comentarios y ha sido 121 veces compartida, la cual tiene adjunta la siguiente descripción: #Guadalajara es la ciudad más chingona de México, sin embargo, desde su Palacio Municipal hoy despacha la corrupción, la frivolidad y el desdén por el pueblo. Esta Ciudad necesita un cambio, y por eso he decidido integrarme al proceso interno de Morena Sí para buscar la Alcaldía de Guadalajara, y lograr que los principios de Morena y el Obradorismo llegue a nuestra ciudad, así entre todas y todos poder rescatar de los sátrapas naranjas a nuestra Guadalajara que tanto amamos, un cambio por la dignidad, la libertad, el respeto y la paz. #LuCHemos #LlegóElcambio #ChemaPorGuadalajara #LaEsperanzaNosUne #ChemaEsMorena #SiChemaGanaLaEncuestaSeLesAcaboLaFiesta ---Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena".</p>	  

De las anteriores publicaciones, en el Acta de función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-650/2024, se desprenden las fechas en que se llevaron a cabo las citadas publicaciones, es decir, el cinco y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y cinco de enero de dos mil veinticuatro, lo que las sitúa dentro del periodo de precampañas.

Además, no se soslaya que en la función de Oficialía Electoral si bien dio fe de la existencia de diversas publicaciones aducidas por el denunciante. Sin embargo, lo cierto es que respecto de la publicación de fecha cinco

y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y tres enero de dos mil veinticuatro, aún a pesar de manifestar expresamente no haberla localizado algunas imágenes o que fueron bajadas o borradas de la red social, lo cierto es que sí la verificó, al colocar la fotografía respectiva, sin perjuicio de que hubiera existido un cambio en la hora o el día en que presuntamente fue hecha esa publicación, pues ese error no sería suficiente para tener por no acreditado el hecho denunciado, aún y cuando de actuaciones se desprende que había sido verificado.

Hechos no acreditados

No se acreditó la existencia de la publicación 1, de los hechos del escrito de denuncia que se detalla en el inciso c) respecto de la pega de calcas en la glorieta Minerva en la supuesta fecha de tres de enero de dos mil veinticuatro, por no visualizarse en el hipervínculo de referencia o haber sido bajado-borrado.

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

9.1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

ELEMENTOS OBJETIVOS.



a) Sujeto activo: en el caso, el denunciado sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues en términos del artículo 449, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, relacionados con el artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE son susceptibles de la comisión de la infracción, entre otros, los **precandidatos y candidatos**.

Esto derivado de que, a la fecha en que se realizaron las publicaciones, es decir, los días cinco y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y tres de enero de dos mil veinticuatro, el denunciado ya había sido registrado como precandidato del partido político Morena a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, por lo que ese solo hecho le otorga la calidad necesaria para ser sujeto activo.

Sin que se soslaye que, a la fecha de esta sentencia, **[No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]**, no obtuvo el triunfo en el cargo de elección popular, por el partido político Morena, por el municipio de Guadalajara Jalisco.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.

En cuanto al **lugar**, se tiene que los hechos materia de la denuncia que resultaron acreditados fueron publicados en la red social "Facebook".

En cuanto a la **temporalidad**, se tiene que las publicaciones de cuya existencia quedó acreditada, son las siguientes:

- Publicación 1 – 5/12/2023
- Publicación 2 - 21/12/2024
- Publicación 3 - 03/01/2024

Ahora bien, en relación a lo anterior, se tiene que dichas publicaciones fueron previas al periodo de campañas electorales, pero posteriores a la fecha de conclusión de precampañas, es decir, precisamente en el periodo de intercampañas, con lo anterior se tiene que se tiene por acreditado el elemento temporal de **actos anticipados de campaña**.

Sin embargo, en lo atinente a los actos anticipados de campaña que se le atribuyen al denunciado, debe indicarse que no se satisface el requisito de temporalidad, previsto en el artículo 3, punto 1, inciso b) de la LGIPE, pues para que se configure la infracción en cita, debe llevarse a cabo después de iniciado el proceso electoral y antes del inicio de precampañas, lo que, evidentemente, a la fecha de la comisión del hecho ya había sucedido.



De ahí que solo pueda analizarse lo relativo a la presunta comisión de actos anticipados de campaña, al satisfacerse el elemento relativo a su temporalidad.

Y en lo atinente al **modo**, como se indicó en el capítulo que antecedió, se acreditó que los hechos que ahora se tildan de violatorios de la normatividad electoral corresponden a diversas publicaciones en la red social "Facebook".

d) conducta: este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que no se encuentra satisfecho el elemento integrador de la conducta, pues de las pruebas vertidas por la denunciante no se desprende ninguna expresión que contenga un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, ni alguna expresión en donde se haya solicitado cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Ello en concordancia con el artículo 3, punto 1, inciso a) de la LGIPE.

Es cierto que la prohibición de los actos anticipados de campaña obedece a la necesidad de establecer sanciones a quienes, mediante actos prohibidos por la norma, pretendan obtener ventajas electorales sobre sus posibles contendientes, al posicionarse de forma previa al inicio formal de las etapas de campañas, ya sea exponiendo sus ofertas (sentido propositivo) o descartando a otras, para reducirles simpatía (sentido disuasivo).

Dadas las reglas fijadas para la difusión de propaganda de naturaleza política y electoral, resulta un hecho vedado por la norma, el realizar actos de solicitud de sufragio, mediante la exposición de una oferta anticipada en donde de forma objetiva, manifiesta y abierta se denote el propósito de posicionarse como opción, con el propósito de obtener alguna ventaja.

Así mismo, cuando una frase o conjunto de ellas se repute como un acto anticipado de campaña, **debe ser clara su finalidad electoral**, de tal suerte que cuando un mensaje sea ambiguo, vago, impreciso o subliminal, ese solo hecho excluye la posibilidad de ser punible, dado que se trata de un elemento connatural a la infracción el exteriorizar un fin proselitista.

Ello porque, se insiste, el actual marco regulatorio de esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable su finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que explícitamente así lo demuestren.

Ahora, como se anticipó, el mensaje contenido en las publicaciones que se analizan es insuficiente para acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, por las razones y motivos anteriormente descritos en la tabla de referencia

Pues este tribunal electoral considera que dichas publicación no contiene un llamado expreso al voto, en virtud de que en la materia de asunto las manifestaciones



que realiza la denunciada, son mensajes propios del discurso político en donde expresa los diversos discursos o cambios que ahí mismo aduce en el sentido de que traerá un cambio al municipio de referencia, sin que ese solo hecho alcance para extraer de él un mensaje o discurso que pretenda implantarse disuasivamente en la toma de decisiones del ciudadano. Además de que expone la cintilla que tal mensaje va dirigido a los militantes y simpatizantes de morena.

Esto es así porque la conducta infractora está prevista en el artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE, y en ella se establece la prohibición de hacer llamados expresos al voto o hacer cualquier clase de solicitud a la ciudadanía de cara a una elección, lo que en la especie no acontece, pues la frase "Seguiremos Haciendo Historia", solo refleja una aspiración política, pero no una petición de voto en su favor, como erróneamente aduce el denunciante.

Sin que se soslaye que el mismo argumenta que al referirse a la frase antes citada, la denunciada presentó una plataforma política en forma de coalición y que el haber llamado a la "unidad", deja ver que solicita a las personas asistentes del evento que se unan a su candidatura.

Ello porque, como lo argumentó este Tribunal, dichas manifestaciones no constituyen una forma de presentación de oferta anticipada, pues con ella solo se emiten mensajes propios del discurso político que no incitan el voto ciudadano, ni presentan alguna plataforma

electoral que contenga algún plan de gobierno, estrategia o propuesta.

De ahí que dichas publicaciones no constituyen un acto anticipado de campaña.

En efecto, sobre los argumentos del denunciado, se determina que las publicaciones no configuran ninguna suerte de actos anticipados de campaña, en virtud de que de su contenido no se observa un llamado expreso al voto, ni alguna clase de petición a la ciudadanía.

Y como se adelantó, en lo que es materia de análisis, se concluye que no se actualizan los actos anticipados de campaña aducidos, en atención a que no se colman sus elementos integradores.

Al respecto, se considera que lo indispensable en el análisis del material propagandístico que difundan los actores políticos es determinar si con ellos se incurre en una vulneración a la norma, de acuerdo con las conductas que hubieran sido imputadas por la autoridad instructora.

En el caso que nos ocupa, y como ya se argumentó de forma previa en esta resolución, no se pueden estudiar los argumentos relativos a la promoción de imagen del otrora candidato y servidor público, dado que se trata de una infracción que goza de autonomía, con elementos propios **y que no fue materia del procedimiento que aquí se resuelve.**



La materia del procedimiento es determinar si se actualizan o no los actos anticipados de campaña, así como la probable vulneración al principio de imparcialidad, por lo que todo aquello referido a la promoción personalizada de la imagen se torna en inoperante, habida cuenta de que la parte interesada no instó ningún medio de defensa en contra del acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador, en donde se determinó las conductas que serían materia del procedimiento.

Y ante tal situación, es claro que ninguna de dichas publicaciones contiene un llamado expreso al voto, ni alguna otra petición de colaboración de la ciudadanía que pudiera tener alguna clase de incidencia o repercusión en materia electoral, pues como se indicó esas hipótesis son las únicas que pueden estudiarse al tenor de la punibilidad prevista en la norma, pues lo contrario equivaldría a subsanar errores de las partes, quienes no recurrieron debidamente las actuaciones que pudieran generarles alguna clase de agravio o afectación jurídica, de acuerdo con sus intereses.

En ese contexto, con las certificaciones contenidas en la función de Oficialía Electoral llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva, no se desprenden elementos probatorios suficientes que acrediten los extremos de la infracción, sin que el denunciante hubiera aportado mayores medios de prueba, máxime que en los Procedimientos Sancionadores Especiales la carga de la prueba corresponde al denunciante acorde a la

jurisprudencia de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Máxime que, es de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes



elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).¹⁷

Bajo ese contexto, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **conducta**.

¹⁷ Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711.

En consecuencia, ante la insuficiencia del material probatorio que permita arribar a otra conclusión, este Tribunal Electoral determina **declarar inexistente la infracción**, dado que no se acreditó la transgresión a los actos anticipados de campaña, lo cual es parte indisponible del elemento objetivo de conducta, en términos del artículo 116 Bis de la Constitución local, en relación con el artículo 452 punto 1, fracción III del Código Electoral local.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **se declara la inexistencia de la infracción**, de actos anticipados de campaña, previstos en el numeral 449, punto 1, fracción I, en correlación con el artículo 471, punto 1, fracción III del Código Electoral local, vinculado con el artículo 3, punto 1, incisos a) y b) de la LGIPE, así como de la violación al principio de imparcialidad, establecido en el artículo 116 Bis de la Constitución Local, atribuidas a **[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]**

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, punto segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII,



474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.18] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]**, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la ley orgánica, y 36, fracción V, del reglamento interno, ambos del tribunal electoral del estado de jalisco, certifico que la presente forma parte integral de la **sentencia** emitida el **veintinueve de noviembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-207/2024**, el cual consta de **cuarenta y siete** páginas. doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**



FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor en 1



renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.